



Resolución Directoral Regional

N° : 023-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 17 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

VISTOS:

El Informe N°011-2025-DREM.M-DM (Informe Final del Órgano Instructor) de fecha 16 de diciembre del 2025, el Informe N°189-2025-GRM-DREM.M/OPP-MSAC, de fecha 16/12/2025, Notificación N°732-2025 -DREM-GRM, de fecha 23/12/2025, el Informe Legal N° 013-2026-NMTC-EL-DREM.M-GRM de fecha 17 de febrero de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

I LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N°113-2022-GR/MOQ. De fecha 15 de marzo de 2022 se aprobó el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental 2023 PLANEFA 2023, por parte del Gobierno Regional de Moquegua.,

Mediante Ordenanza Regional N°006-2020-CR/GRM de fecha 18 de junio de 2020, se aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional de Moquegua., que de acuerdo a lo programado en el cronograma del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental-PLANEFA 2024, por lo que el área de Fiscalización Minera de la Dirección de Minería ejecuto la supervisión programada para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las actividades de la pequeña minería y Minería Artesanal.

Revisión de documentos

Con la Resolución Gerencial N° 142-2010/DREM.M-GRM, emitida el 17/09/2010, cuyo titular minero es la Sra. Yovana Isabel Viza Quenaya a través de contrato de Transferencia mediante la Partida registral SUNARP Zona N° XII Sede Arequipa anotación de Inscripción: título N° 00134993 de fecha 29/11/2012. Resolución Gerencial N° 070-2018/GREM.M-GRM de fecha 24/07/2018, aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) de la Concesión Minera no metálica MOISES RANDY 2010.

Informe Técnico N 024-2016-ANA-AAA ICO-SDGCRH/JLFZ de fecha 30/06/2016, La Autoridad Administrativa del Agua Concluye, OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE de acuerdo al Art. 6 ítem 6.1. De la Resolución Jefatural N° 481- 2013-ANA, en los aspectos de su competencia, por encontrarlo conforme y Recomendando Implementar las medidas de contingencia ante eventos inesperados que pongan en riesgo la cantidad, calidad y oportunidad de los recursos hídricos principalmente en la fuente de abastecimiento.

Mediante Exp. N° 2018-0868, el 09/06/2017, la Titular Minera, solicita evaluación del IGAC de la Concesión Minera "MOISES RANDY 2010". Y mediante Informe N° 078-2017-GVF-FM-SGM/GREM.M, señala que el expediente



Resolución Directoral Regional

N° : 023-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 17 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

IGAC de la Concesión Minera, no paso por la etapa de admisibilidad de acuerdo al procedimiento de evaluación de expedientes IGAC, sugiriendo que dicho expediente sea derivado al administrador de Ventanilla Única a fin de que proceda a evaluar su admisibilidad.

Que, con Informe Legal N° 060-2017/LAGS-OAJ/GREM.M-GRM, de fecha 04/07/2017, emitido por la ORAJ de la GREM.M. se concluye, que el Expediente IGAC "MOISES RANDY 2010", presentado por la Titular Minera, cumple con todos los requisitos que exige el artículo 10 del Decreto Supremo N 004-2012- MINAM. Que, con Auto Gerencial de fecha 04 de julio de 2017, se RESUELVE en su artículo 1 ADMITIR, a trámite el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC)-MOISES RANDY 2010.

Mediante Exp. N° 2018-0534, de fecha 27/03/2018, la Titular Minera, solicita evaluación del levantamiento de Observaciones del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC de la Concesión Minera "MOISES RANDY 2010". Y con la Resolución Gerencial N°108-2018/GREM.M-GRM, de fecha 27 de diciembre del 2018, se otorga la autorización de INICIO/REINICIO de Actividades mineras de Explotación de la Unidad Minera MOISES RANDY 2010 con código N° 680001610, ubicado en el sector Coplay – Nuevo Coplay, del distrito de Torata, Provincia Mariscar Nieto, Región Moquegua, a favor de la Titular Minero Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA, con RUC N°10424711336, siendo su condición de pequeño productor minero (PPM).

Se tiene al INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 067-2023-DM-DREM.M-GRM emitido el 05 de diciembre del 2023, presentado por el Ing. EDWARD FRANK QUISPE CUAYLA,, donde se recomienda que se proyecte Auto Directoral de aprobación del presente Informe y proceda a notificar al titular minero Sra. YOBANA ISABEL VIZA QUENAYA,, de la unidad minera no metálica MOISES RANDY 2010, según el procedimiento legal; también se recomienda que el titular minero deberá levantar las observaciones según el plazo establecido en el informe de supervisión, cumplimientos que deberán ser comunicados a esta Dirección dentro de los 05 días calendario de efectuado la implementación, según lo señala el Decreto Supremo 004-2019-JUS, Art 172, numeral 2; caso contrario se deberá dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.

Se tiene al INFORME TÉCNICO N° 022-2025-AFM-DM-DREM.M emitido el 07 de marzo del 2025 (informe técnico presentado con carta N°007-2025-ERN, el 07/03/2025), donde se indica que el titular minero Sra. YOBANA ISABEL VIZA QUENAYA, NO ha cumplido con absolver con la observación N°02 detallado en el cuadro N°08 indicado en en el informe de supervisión Ambiental Minero N°067-2023-DM-DREM.M/GRM., aprobado mediante AUTO DIRECTORAL 378-2023-DREM.M-GRM, de fecha 06 de diciembre de 2023, recomendándose dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en su contra.

II LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

La supervisión ambiental se realizó el día 20 de noviembre del año 2023, con el objetivo de la Supervisión Ambiental, que es verificar el cumplimiento de las normas ambientales e identificar posibles impactos ambientales en el desarrollo de las operaciones mineras, de conformidad al PLANEFA: Durante la Supervisión Ambiental minera realizada a la Unidad Minera MOISES RANDY 2010, cuyo Titular Minero es la Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA,, identificado con RUC N°10424711336, se evidenció que no se vienen desarrollando actividades mineras de explotación, no se encontraron componentes instalados ni maquinarias al no encontrar actividades en el lugar no se realiza la aplicación de metodología de estimación de riesgo ante posible ocurrencia de daños de impactos al medio ambiente., sin embargo, se procedió a verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, los mismos que se tienen que cumplir dentro de los plazos establecidos, mismos que han sido detallados en el presente, en presuntas faltas sancionadoras que se le imputa por incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.



Resolución Directoral Regional

N° : 023-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 17 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

se encontraron hallazgos de incumplimiento a compromisos ambientales, que se detalla en el siguiente cuadro:

Incumplimiento de las obligaciones y normas ambientales fiscalizables en la U.M. MOISES RANDY 2010

N°	COMPONENTE	HALLAZGO / BASE LEGAL	RECOMENDACIÓN	PLAZO (DÍAS HÁBILES)
01	RESIDUOS SÓLIDOS GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	<p>Observación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se evidenció que no se tiene una infraestructura instalada para gestionar los Residuos Sólidos. - Se evidenció que no tiene instalado cilindros clasificados. - Se evidenció que no se cuenta con el cartel o panel informativo para la clasificación de los residuos sólidos. - Se encontró algunos residuos sólidos expuestos dentro del área de actividad. <p>Base Legal</p> <p>D.S. N°024-2016-EM; Art. 26° literal q, 38° numeral 2, 210°, 211°, 398°, 399° D.L. N°1278; Art. 54°, 55°, 56° D.S. N°014-2017-MINAM; Art. 47°, Art. 13° literal c, Art.48° numeral 48.1. NTP 900.058.2019</p>	La Titular Minera debe tener instalado el área de almacenamiento de los Residuos Sólidos según la norma y especificaciones técnicas correspondientes según su IGAC aprobado; deberá presentar panel fotográfico de la implementación como indica la Ley de la Gestión de los Residuos Sólidos y sus modificatorias; las cuales deberá informa a la DREM Moquegua.	15
02	MONITOREO AMBIENTAL CALIDAD DEL AIRE Y RUIDO	<p>Observación</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se encontró administrado por el cual no se pudo ver los informes de Monitoreo de la calidad del aire y de la calidad de ruido. <p>Calidad de Aire respecto a la emisión de los gases contaminantes y material particulado (PM₁₀, PM_{2.5}), considerando dos estaciones de monitoreo. Ruido Ambiental considerando sus estaciones de monitoreo.</p> <p>Base Legal</p> <p>D.S. N°003-2017-MINAM; Anexo Estándares de Calidad Ambiental para Aire D.S. N°085-2003-PCM; Anexo N° 1. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido</p>	La titular Minera debe presentar como descargo los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire y ruido señaladas en su IGAC aprobado. A su vez debe ser realizado según cumplimiento con la Normatividad vigente para Calidad de Aire y Ruido, los que deben ser comunicados oportunamente a la DREM. Moquegua.	15

Que, de la revisión documentaria realizada en el INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 067-2023-DM-DREM.M/GRM, la administrada no presentó el levantamiento de todas las observaciones falta el levantamiento de la observación número dos, plasmada en el mismo.

Incumplimiento de compromisos ambientales con relación al IGAC

N°	COMPONENTE	OBSERVACIÓN/BASE LEGAL	RECOMENDACIÓN	SUBSANO OBSERVACIÓN	
				SI	NO



Resolución Directoral Regional

N° : 023-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 17 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

01	SUELO	GESTION Y MANEJO D RESIDUOS SÓLIDOS	<p>- Se evidencia que no se tiene una infraestructura instalada para gestionar los residuos sólidos.</p> <p>- Se evidenció que no se cuenta con el cartel o panel informativo para la clasificación de los residuos sólidos.</p> <p>- Se encontró algunos residuos sólidos expuestos dentro del área de actividad.</p> <p>Base Legal</p> <p>→ D.S. N°024-2016-EM; Art. 26° literal q, Art. 38° numeral 2; Art. 210°; 211°; 398°; 399°.</p> <p>→ D.L. N°1278; Art. 54°; 55°; 56°.</p> <p>→ D.S. N°014-2017-MINAM; Art. 47°; Art. 13° literal c; Art. 48° numeral 48.1.</p> <p>→ NTP 900.058.2019</p> <p>Medida correctiva</p> <p>La Titular Minero presenta levantamiento de observación indicando que se ha instalado la infraestructura necesaria para la segregación, almacenamiento temporal y disposición final de los residuos sólidos, incluyendo contenedores adecuados y señalización correspondiente.</p> <p>Adjunta panel fotográfico de implementación del área de residuos sólidos.</p> <p>OBSERVACIÓN ABSUELTA</p>	La titular minera debe tener instalado el área de almacenamiento de los Residuos Sólidos, según la norma y especificaciones técnicas correspondientes según su IGAC aprobado; deberá presentar panel fotográfico de la implementación como indica la Ley de la Gestión de los Residuos Sólidos y sus modificatorias; las cuales deberá informar a la DREM Moquegua.	X	
02	MONITOREO AMBIENTAL	CALIDAD DE AIRE Y RUIDO	<p>No se encontró administrado por el cual no se pudo ver los informes de monitoreo de la calidad de aire y la calidad de ruido.</p> <p>Calidad de aire respecto a la emisión de los gases conyamiennates y material particulado (PM10, PM25), considerando dos estaciones de monitoreo.</p> <p>Ruido Ambiental considerando sus estaciones de monitoreo.</p> <p>Base Legal</p> <p>→ D.S. N°003-2017-MINAM, Anexo Estándares de Calidad Ambiental para aire.</p> <p>→ D.S. N° 085-2003-PCM; Anexo N° 1. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido.</p> <p>Medida correctiva</p> <p>La Titular Minera presenta descargo indicando que, debido a la baja densidad poblacional y agrícola en un radio de 200 metros, la naturaleza ocasional de sus operaciones, y los altos costos asociados, no ha realizado monitoreos técnicos de calidad de aire y ruido. En su lugar, para el monitoreo de aire, ha optado por realizar actividades de explotación en horas de baja intensidad de viento, y para el ruido, argumenta que utiliza equipos de baja potencia.</p> <p>Recomienda presentar informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2023 conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental correctivo - IGAC.</p> <p>OBSERVACION NO ABSUELTA</p>	La titular minera debe presentar como descargo los informes de Monitoreo de Calidad de Aire y ruido señaladas en su IGAC aprobado. A su vez debe ser realizado según cumplimiento con la Normatividad vigente para calidad de Aire y Ruido, los que deben ser comunicados a la DREM Moquegua.	X	





Resolución Directoral Regional

N° : 023-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 17 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

En conclusión, resultado de la evaluación realizada, la titular de la Unidad Minera MOISES RANDY 2010 no ha cumplido absolver todas las observaciones realizadas y puestas de conocimiento mediante Informe de Supervisión Ambiental Minera N° 067-2023-DM-DREM.M/GRM.

Que, mediante Acto de Inicio N°011-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM, se inicia el PAS en contra del titular minero YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA, al no haber cumplido con la absolución de todas las observaciones del informe.

Con Carta S/N ingresado con (Exp. N° 02034746), de fecha 19 de agosto del 2025, el titular minero Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA, presenta el levantamiento de observaciones al Acto de Inicio de PAS., el mismo que mediante Carta N°199-2025-ERNC que contiene el Informe Técnico N° 145-2025-AFM-DM-DREM.M de fecha 05 de setiembre de 2025, concluye que no ha cumplido con absolver la observación N°2 que quedo pendiente como lo menciona en el del Acto de Inicio N°011-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM.

Que, mediante Informe Final de Órgano Instructor N°011-2025-DREM.M-DM, la autoridad instructora recomienda la sanción de multa de 5 UIT, en contra de la Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA.

Que, mediante Informe legal N° 013-2026-NMTC-EL-DREM-GRM de fecha 17/02/2026 el área legal de la DIRECCIÓN DE MINERÍA, informa que al administrado se le ha notificado con la notificación N°429-2025-DREM.M, en forma personal, el 12 de agosto del 2025, con el ACTO DE INICIO DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°011-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM, para que formule sus justificaciones en un plazo no menor de 5 días hábiles; donde con fecha 19/08/2025, el administrado presenta levantamiento de observaciones sin embargo, evaluado el mismo no cumple con el levantamiento de todas las observaciones del informe., por lo que se emite el Informe Final de Órgano Instructor N° 011-2025-DREM.M-DM, siendo notificado al administrado mediante notificación N°732-DREM-GRM, con fecha 23 de diciembre del 2025, otorgando el plazo de cinco días para que presente su descargo, el mismo que transcurrido el plazo el administrado no presentó descargo alguno, por lo que amerita emitir la resolución directoral de sanción a cargo del órgano sancionador.

III LA SANCIÓN IMPUESTA.

De conformidad al artículo 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651) se otorga facultades de fiscalización y sanción a los gobiernos regionales a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, respecto a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal estén o no calificados como tales.

El administrado Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA, titular minero de la Unidad Minera MOISES RANDY 2010, con Código 680001610, ha incumplido con las obligaciones ambientales, según el Informe de SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 067-2023-DM/DREM.M/GRM, por lo que corresponde sancionarlo con la infracción y medidas complementarias siguientes:

Infracciones tipificadas en el D.L. N° 1101

ITEM	INFRACCION	OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA (UIT)	CLASE DE SANCIÓN
01	Incumplir las normas de protección ambiental aplicables	Monitoreo Ambiental Durante la revisión documental se evidencia la falta del monitoreo ambiental (aire y ruido).	→ Resolución Gerencial N°108-2018/GREM.M-GRM, Autorización inicio/reinicio de actividades. → IGAC aprobado → D.S. N° 024-2016-EM	5 UIT	GRAVE



Resolución Directoral Regional

N° : 023-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 17 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

				- Art. 102° - Art. 103° → D.S. N°024-2016-EM; Art. 26° literal q → D.S. N°003-2017-MINAM; Anexo Estándares de Calidad Ambiental para Aire → D.S. N°085-2003-PCM; Anexo N° 1. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido		
--	--	--	--	--	--	--

Que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los **principios especiales**¹ establecidos en la LPAG. Es así que, en el presente caso, se está tomando en cuenta todos los Principios de la potestad sancionadora administrativa para determinar la comisión de la falta y respectiva multa.

De los párrafos precedentes este **ÓRGANO SANCIONADOR** recomienda se aplique la **INFRACCIÓN** correspondiente a la **MULTA PECUNIARIA DE 5 UIT** en contra de la Sra. **YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA**, titular minero de la Unidad Minera **MOISES RANDY 2010**, por haber incurrido en las infracciones administrativas antes descritas sometidas bajo los **principios de la potestad sancionadora administrativa**, conforme a Ley.

IV. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.1, señala que los recursos administrativos son: **a) Recurso de reconsideración**, y **b) Recurso de apelación**; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

¹ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



Resolución Directoral Regional

N° : 023-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 17 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

En tal sentido, existe el artículo 94 núm. 1 de la Ley General de Minería, que indica: son atribuciones del **Consejo de Minería**: conocer y resolver en **última instancia administrativa** los recursos de **revisión**, y en su art. 154 indica: contra las resoluciones **directorales** podrá interponerse recurso de **revisión**.

A consecuencia, el administrado tan solo podrá interponer su recurso administrativo de **reconsideración** contra el acto de sanción (resolución Directoral) bajo los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y/o interposición del recurso administrativo de **revisión** ante el **Consejo de Minería**, quien conoce y resuelve en **última instancia administrativa**, establecida expresamente por la Ley General de Minería.

V EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.2, indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El Artículo 155 núm. 2 de la Ley General de Minería, indica que el plazo para interponer el recurso de **Revisión** será: Contra los autos y resoluciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

En tal sentido, para la interposición del recurso administrativo de **reconsideración** o **revisión** el plazo será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución directoral como última instancia administrativa.

VI LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El administrado podrá presentar su recurso administrativo de **reconsideración** y **revisión**, ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA MINAS MOQUEGUA. Si es recurso de reconsideración resolverá la Dirección, y si es recurso de revisión resolverá el Consejo de Minería.

VII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

El recurso de **reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Tal como lo colige el Artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Recurso de **Revisión** (Ley expresa - Ley General de Minería) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**. Tal como lo colige el Artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Competencia fiscalizadora y sancionadora

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; Art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, Art. 91 inc. 3.



Resolución Directoral Regional

N° : 023-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 17 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la administrada Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA., titular minero de la Unidad Minera **MOISES RANDY 2010**, **AL PAGO DE LA MULTA PECUNIARIA DE 5 UIT** por haber incurrido en las infracciones administrativas, supeditadas bajo los **principios de la potestad sancionadora administrativa**, retribución que deberá realizarse en la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa y proceder a la cobranza coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, al área de Mesa de Partes **NOTIFICAR** a la administrada Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA, titular minero de la Unidad Minera **MOISES RANDY 2010**, con la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, al área de Mesa de Partes **NOTIFICAR** a la oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución Directoral en el **PORTAL INSTITUCIONAL** de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
ING. WIDER HERMOGENES CARCAUSTO OSORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RHCC-DREM.M
NMTC-EL-DREM.M
CC. ARCHIVO.

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: 632024